

* Art. 162. Por la recaudación en efectivo de la contribución federal, en el caso previsto de que falten las estampillas en alguna localidad, se abonarán los administradores los honorarios correspondientes según queda detallado en los artículos anteriores. (172.)

* Art. 163. El Ejecutivo, según lo requiera el mejor servicio, determinará el número y clase de las oficinas del timbre que deban existir; aumentándolas ó reduciéndolas, ó cambiando la división territorial de ellas, á fin de evitar que las subalternas y agencias queden á distancia desproporcionada del centro; y procurando en todo caso que cada administración principal cuente, por las sumas que recaude, con el honorario que baste á cubrir las necesidades del que las sirva. (165.), (166.), (167.), (168.), (169.) y (170.)

* Art. 164. El Ejecutivo podrá aumentar ó disminuir el honorario de los empleados del timbre, cuando así lo creyere justo y conveniente, reformando la tarifa en la parte que fuere necesario. (171.) y (172.)

Art. 165. Cada administración principal tendrá bajo su inmediata inspección un expendio, de cuyas ventas no se abonará honorario separado, y será el único en que se verifiquen las de estampillas de contribución federal.

CAPITULO DÉCIMO.

INSPECCIÓN.

Art. 166. El administrador general de la Renta del timbre así como los principales y subalternos, tienen la obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley; en consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones marcadas por la misma, sino también si todas las negociaciones, empresas y demás actos que ella grava han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y han sido cuotizados debidamente, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, y aun imponiéndoles cuando haya habido ocultación, la multa con que el artículo 112 pena á los que no presentan en el término legal sus manifestaciones.

* Art. 167. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados visitarán periódicamente toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como los colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si contienen las estampillas correspondientes, limitándose la averiguación á los libros del año corriente. Para el acto de las visitas que se practicarán por los mismos empleados ó por delegados que nombren al efecto, éstos deberán presentar orden escrita de los primeros, que los acredite como tales delegados, y que los autorice, en consecuencia, para ejercer las funciones propias de tan delicado encargo. (173.)

Art. 168. La limitación contenida en el artículo anterior sobre la época de la averiguación, no servirá de obstáculo para que los visitadores puedan extenderla á documentos anteriores, siempre que por sospecha fundada lo juzguen indispensable; ni les quita la facultad de remitir á la administración del timbre de que dependan, para los efectos de la ley, cualquier documento, sea de la fecha que fuere, en el que aquella se haya infringido por falta de estampillas que debió tener.

Art. 169. Siempre que hubiere por parte del causante resistencia á presentar sus libros y documentos, el visitador dará cuenta á la oficina que lo nombró, y ésta se dirigirá al Jefe de Distrito respectivo y en su defecto al de primera instancia del lugar, con el fin de que le presten su auxilio, obliguen al renuente á la presentación de libros y documentos que se le exijan y le apliquen la pena que por su falta deba imponerse, conforme á lo que el artículo 101 se previene.

Art. 170. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los administradores por sí, ni menos sus delegados, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior.

En consecuencia, el administrador ó agente de la renta que se halle al frente de la oficina del lugar, se dirigirá á aquél, poniendo en su conocimiento la infracción denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, con el empleado á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración general del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

* Art. 171. Al practicarse una visita se extenderá el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran en el acto y los resultados que se obtengan. (174.)

Art. 172. Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente; pero los agentes ó delegados que nombren las administraciones principales y subalternas se limitarán á llenar las instrucciones que estas les den por escrito, sin abrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas ni menos de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de las administraciones principales, y de las subalternas en caso de que hayan caucionado su manejo; por lo que los agentes y delegados les darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los subalternos tendrán la obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones.

Art. 163. Tanto los administradores principales como los subalternos cuidarán de elegir para visitadores personas de honradez, de juicio y de prudencia, capaces de llenar su misión con la moderación y el tino necesarios, procurando el cumplimiento de la ley, sin cometer abusos ni arbitrariedades que redunden en desprestigio del Gobierno y en perjuicio de la misma Renta. En consecuencia, cuando esos agentes salgan á practicar visitas llevarán instrucciones precisas de lo que deban hacer, previendo, hasta donde sea posible, los casos que puedan ocurrir.

Art. 174. I. Los cortes de caja de las Jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador del Estado ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el Gobierno del Estado y la Jefatura, verificará dicha inspección la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevención, la Secretaría de Hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios serán inspeccionados por el Jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de éste por el administrador de la Renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la Renta del timbre serán inspeccionados por el Jefe de Hacienda, y en los Territorios de Tepic y de la Baja-California por los administradores principales de rentas, ó en su defecto por la primera autoridad política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales del timbre y de correos serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administración principal de rentas de Tepic y de la Baja-California serán inspeccionados por los Jefes políticos de los respectivos Territorios.

VII. Los de la Administración principal del timbre en el Distrito Federal, y los de la oficina impresora de estampillas serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

Art. 175. I. Las estampillas de contribución federal canceladas, según queda prevenido en el art. 81 de esta ley, serán remitidas cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañadas de una factura en que se expresará su numeración y

valores. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales y municipales, y por conducto de las administraciones principales ó oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de Tepic y de la Baja-California remitirán á las administraciones de rentas de los respectivos Territorios, las estampillas canceladas.

III. Las Jefaturas de Hacienda, las administraciones principales de rentas de los territorios y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración general las estampillas canceladas que hubieren recibido acompañándolas de sus respectivas facturas de las que conservarán copia autorizada.

Art. 176. Siempre que las oficinas de Hacienda federales de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las administraciones principales de rentas en los Territorios ó á la Administración general del timbre en su caso, estas oficinas requerirán en peligro certificado á los omisos, y consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán en todo caso conocimiento del hecho superior correspondiente.

Art. 177. Los Jefes de Hacienda ó administradores del timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica la remisión de las estampillas.

Art. 178. Las Jefaturas de Hacienda y las administraciones de rentas de los Territorios promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración general de la Renta.

Art. 179. Los Jefes de Hacienda y los administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 180. Las administraciones del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego.

Art. 181. Solamente el primer mes después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

* Art. 182. Las administraciones subalternas de la Renta del timbre y de la de Correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la Administración

general en el tercer mes de la nueva emisión acompañadas de las facturas respectivas. (175.)

Art. 183. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas por medio del fuego, ó de la manera que mejor convenga á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador general del Timbre ó del contador en su defecto, y del Jefe de la sección tercera de la referida Secretaría de Hacienda, en la oficina impresora de estampillas, previo exámen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas, haciendo desaparecer los grabados que contengan, en términos que puedan volver á aprovecharse en el servicio. Los pliegos de papel de estampillas echadas á perder ó inservibles que existan en la oficina impresora, se destruirán como las sobrantes y amortizadas.

Art. 184. En ningún caso podrá el Ejecutivo contratar en venta ó dar en prenda estampillas de ninguna clase, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 185. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los empleados de la Renta del timbre y de Correos, no comprendiéndose en esta excepción los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde residan el administrador ó agente de la Renta.

* Art. 186. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán estos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, del expendio de las estampillas del timbre, con abono de honorarios, que en ningún caso serán menores del cinco por ciento sobre el producto bruto de las estampillas que vendan. (176.)

Art. 187. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del Timbre por el Correo, así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribución federal no causarán porte.

Art. 188. Los valores de toda clase de estampillas no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar los Estados para objetos de su competencia, pues la representación de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 189. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia y mala inteligencia hasta la fecha de esta ley, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho efectivas, en la parte que corresponda al Fisco ó á los empleados públicos y agentes de la Renta.

Art. 190. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los tribunales de la Federación.

Art. 191. No se podrá dispensar la observancia de esta ley, pero la Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá modificar las penas que impone ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

Art. 192. Las dudas que ocurran sobre cumplimiento y aplicación de la misma ley, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

* ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el 1.º de Julio del presente año (1887), y quedan derogadas todas las anteriores y demás disposiciones sobre la materia que hasta la fecha han estado vigentes. (177.)